



PÉREZ
CASTAÑO
& ASOCIADOS
CONSULTORÍA JURÍDICA

Medellín, 13 de enero de 2020

Señora Juez

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

REFERENCIA	Solicitud de nulidad e Impugnación a fallo de tutela del 15 de diciembre de 2020
RADICADO	05 001 3103002 2020-00270 00
ACCIONANTE	MARTA LUCIA CASTAÑO ATEHORTÚA
ACCIONADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
SUBTEMAS	Nulidad de la sentencia de tutela por indebida integración del contradictorio. / El problema jurídico determinado por el a quo no guarda congruencia con lo solicitado en la acción. / Defecto sustantivo. / Primera instancia incurre con su providencia en una vía de hecho, configurándose así un defecto fáctico en su dimensión positiva en tanto realizó un análisis indebido y errado de los documentos aportados al plenario como prueba. / El error en el juicio valorativo de la prueba es ostensible, flagrante y manifiesto, y tiene una incidencia directa en la decisión.

LAURA PÉREZ CASTAÑO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la señora **Marta Lucia Castaño Atehortúa** como consta en el poder que obra en el expediente, me permito interponer y sustentar **impugnación** al fallo proferido este despacho el **15 de diciembre de 2020**, notificado a el día **16 de diciembre de 2020**.

SINTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Existe una premisa de la cual debe partirse para el análisis del presente caso. Para el otorgamiento del beneficio económico a favor de los profesionales de la salud establecido en el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de



lperez@pcabogados.com.co



+ 57 317 363 2343



Lperezcastano



Medellín - Bogotá D.C.

2020¹, la Resolución 1172 de 2020 estableció en el artículo 3° los siguientes requisitos que debía cumplir el personal de la salud *1. que se encuentren inscritos en el registro único nacional de talento humano en salud - rethus - o registrados en el aplicativo dispuesto por este ministerio para el registro de los profesionales de la salud que están prestando el servicio social obligatorio - sso: 2. que atienden de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus covid - 19, en cualquiera de los siguientes servicios de salud de acuerdo con lo registrado en el reps (...)* dentro de las cuales se encuentran hospitalización y consulta externa: los cuales la accionante cumple a cabalidad lo cual se encuentra acreditado con las pruebas allegadas a la presente acción de tutela, sin embargo no le fue otorgado el citado beneficio aduciendo por parte de la Empresa para la cual labora desde hace más de 24 años E.S.E MESTROSALUD, no estar inscrita en el RETHUS y que por dicha razón no realizó el reporte al ADRES para que fuera incluida en el personal al cual debía entregársele tal beneficio.

El *quid* del asunto se centra en establecer por qué la ACCIONANTE a pesar de inscrita en el RETHUS antes del reconocimiento del beneficio económico establecido por el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, le fue negado el beneficio. En este punto es importante tener claridad que **las entidades obligadas a realizar el registro en el RETHUS son las Secretarías Departamentales de Salud**, es así como en la contestación a la acción de tutela la **Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia** señaló que esta entidad **“cumplió con el deber legal de reportar la información de la señora Marta Lucía Castaño Atehortúa al Registro del Talento Humano en Salud -ReTHUS,”**. Como prueba de ello aporta un pantallazo con fecha de consulta del 09 de diciembre de 2020 que da cuenta de la existencia de dicho registro pero no permite identificar desde que fecha se realizó dicho registro, el cual como lo ha aseverado la parte demandante data de mucho tiempo atrás, sin que se entienda por qué razón el *a quo* manifiesta en el fallo de tutela que dicho registro se hizo hasta el 08 de septiembre de 2020, lo cual en todo caso no era ni es responsabilidad de mi representada lo cual fundamenta la violación de los derechos aquí deprecados. A partir de lo anterior no tiene sustento la negativa del despacho a la petición de Metrosalud de ***“OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que manifiesten las razones por las cuales hasta el momento no han respondido a lo solicitado por la ESE METROSALUD a través del Derecho de Petición referido y a su vez, que la entidad correspondiente, certifique a partir de cuando aparece la inscripción en el RETHUS de la señora MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA,”*** pues como puede verificarse en la respuesta de la **Secretaría Seccional de Salud y**

¹ Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Protección de Antioquia ésta no indicó desde que fecha se encontraba el registro pues solo apartó una constancia de consulta del sistema del 09 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior se presenta la siguiente cadena de errores de índole administrativo, documental y debido manejo de la información por parte de las entidades accionadas que dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada y el acceso al merecido beneficio económico respecto del cual vale la pena mencionar desde ya, no se trata propiamente de un asunto que de lugar a acciones judiciales ordinarias, pues se trata de la violación de derechos fundamentales como la igualdad y el habeas data, quien el llamado a reconocerlos es el juez constitucional

Se tiene entonces que la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia es la entidad competente de hacer el registro en el RETHUS, y afirma en su escrito de contestación, haberlo realizado, por su parte la E.S.E METROSALUD, quien era la entidad obligada a hacer el registro al ADRES y en la cual LA ACCIONANTE trabaja hace más de 24 años, aduce que ésta no se encontraba en dicho registro y que por tal razón no realizó el reporte, avizorándose aquí las primeras inconsistencias y yerros por parte de las accionadas. Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social, y ADRES, quienes son los responsables directos de dicha plataforma, argumentan no haber encontrado ninguna inconsistencia en el registro de la Marta Lucia Castaño Atehortúa.

Para concluir, negar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al habeas data, al respeto por el acto propio, y al principio de la confianza legítima por parte de las entidades aquí accionadas, es permitir que, las accionadas desconozcan los derechos de los ciudadanos y en este caso del personal de salud, desconociendo e incumpliendo sus obligaciones pero sobre todo, como se dice coloquialmente “dejar que se chuten la pelota” de manera indefinida sin respuesta alguna, pues tal como consta en las pruebas aportadas, varias de las peticiones nunca fueron objeto de respuesta y las respuestas de otras fueran difusas e inconsistentes, dejando al ciudadano completamente desprotegido

1. IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA.

1.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN.

El artículo 312 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 863 de la Constitución Política de Colombia, es preciso en indicar que la impugnación de los fallos de tutela podrá ejercerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, y el mismo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el accionante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente.

Teniendo en cuenta que el fallo que vía impugnación se ataca fue notificado personalmente a esta parte **vía correo electrónico** el día **16 de diciembre de 2020**, la oportunidad para interponer la impugnación contra el mismo fenece el día **13 de enero de 2021**, razón por la cual el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad legal establecida. Lo anterior en atención a la vacancia judicial y al día del empleado judicial.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN.

1.2.1. De los argumentos presentados por las entidades accionadas

De los argumentos presentados en respuesta a la acción de tutela, es importante resaltar los siguientes puntos que dan lugar a una indebida valoración probatoria por parte del despacho y adicionalmente una nulidad por defecto fáctico en su dimensión negativa por omitir el decreto de pruebas fundamentales para fallar

- **Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia**

Esta Entidad, quien es la encargada de realizar el registro del personal de la Salud en el Rethus manifestó que

“Cumplió con el deber legal de reportar la información de la señora Marta Lucía Castaño Atehortúa al Registro del Talento Humano en Salud -ReTHUS,”

- **Ministerio de Salud y Protección Social**

2 Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

3 Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Con una escasa argumentación y sin allegar ningún tipo de pruebas, esta entidad indica que:

“Igualmente se precisa que, si bien el Ministerio administra el aplicativo ReTHUS, la inscripción en dicha plataforma la realizó la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia el día 08 de septiembre de 2020 por tanto no se trata de desorden administrativo por parte del Ministerio, sino que hasta esa fecha y por solicitud de la accionante fue actualizado su reporte en el ReTHUS. En consecuencia, si bien el acto administrativo que autorizó el ejercicio a la accionante es del año 1994, el registro en ReTHUS, se reitera se efectuó hasta el día 08 de septiembre de 2020.”

Al respecto es importante precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social, como administrador de esta plataforma es el responsable de cualquier irregularidad que se presente en la misma y responder por los perjuicios que ello pueda generar a los administrados.

De otro lado, afirma la accionada que *la inscripción en dicha plataforma la realizó la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia el día 08 de septiembre de 2020*, sin embargo no se allega ninguna prueba ni explicación en relación con dicha fecha, y como puede verse en la contestación a la presente acción de tutela por parte de la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia, esta entidad afirmó haber cumplido con el deber de realizar el registro, pero no indica desde que fecha lo hizo. Situación que a pesar de las amplias facultades con que cuenta el despacho, en especial tratándose de una acción de tutela, no fue aclarada.

▪ **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**

Alega la falta de legitimación por pasiva y aduce que *“las pretensiones del extremo accionante se encuentran claramente determinadas y son de carácter eminentemente económico que se escapan ampliamente de la competencia del Juez Constitucional”*, citando de manera descontextualizada la pretensión segunda del escrito de tutela, en la cual se solicita que se ordene a las entidades accionadas en los 15 días hábiles siguientes a la corrección efectuada en sus bases de datos, de manera, ágil activa y proactiva **adelanten todas las gestiones administrativas internas y externas** tendientes a resolver de fondo sobre la expectativa legítima generada por estas en LA ACCIONANTE en lo que tiene que ver con el reconocimiento económico por la prestación de

servicios a pacientes COVID – 19, en ese sentido, las pretensiones no corresponden a un contenido económico.

De otro lado, de las respuestas a algunos interrogantes citados en el escrito de contestación, es importante resaltar los siguientes aspectos:

- **Una persona natural no puede realizar el reporte de información ante ADRES**
 - **No se observa inconsistencia en ReTHUS.** Cabe precisar que esta base de datos fue proporcionada por el Ministerio con corte al 10 de septiembre de 2020.
 - La accionante no fue reportada dentro de los profesionales beneficiarios, por lo que es la IPS METROSALUD, a la que presta sus servicios, la que debe exponer los motivos por los cuales no la incluyó dentro de los beneficiarios del bono de emergencia.
- **ESE METROSALUD**

Esta entidad reduce su contestación a la cita de un memorando expedido por la Oficina Asesora Jurídica en el cual se señala:

“Dado lo anterior la ESE Metrosalud realizó el reporte en el aplicativo dispuesto para tal fin en la página del ADRES, es de anotar que la Entidad verificó persona por persona en el RETHUS, con el fin de cumplir con la exigencia el artículo tercero de dicha resolución, rechazando de plano las personas que no estuvieran registradas en el RETHUS, que tuvieran inconsistencias en el ADRES o reportado por otra entidad, para estos rechazos la entidad no tiene competencia para realizar correcciones; el Ministerio habilitó la plataforma del 26 al 28 de octubre para subsanar o corregir errores en información bancaria o errores de escritura en los nombres y apellidos, más no para ingresar nuevos registros.”

Lo anterior da cuenta que la entidad accionada, **No realizó el reporte al ADRES de la señora Marta Lucia Castaño**, incumpliendo sus deberes legales, y se limitó a aseverar que la misma no se encontraba registrada en el RETHUS, sin haber indagado o realizado algún requerimiento a la profesional de la salud a efectos de revisar la “aparente inconsistencia” e indagar con la misma entidad Adres y la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia lo ocurrido en el presente caso.

Ahora bien llama la atención que todas las entidades accionadas manifiestan no haber encontrado ninguna inconsistencia en el RETHUS y que la misma Secretaría Seccional de Antioquia manifieste haber cumplido con el deber de realizar el registro, pero sorpresivamente la E.S.E METROSALUD, indique que la profesional no estaba en el RETHUS, lo cual llama altamente la atención y hace pensar en un probable error administrativo interno al momento de realizar el reporte que no puede ser pasado por alto por el juez constitucional.

Finalmente, es importante además señalar que sólo hasta el 28 de octubre de 2020, fecha en que se notificó a los funcionarios de la E.S.E METROSALUD el memorando denominado “Reporte Bonificación del Talento Humano en Salud ESE Metrosalud” LA ACCIONANTE conoció del supuesto problema en la plataforma RETHUS, cercenándosele la posibilidad de verificar directamente la situación o hacer una nueva validación que hubiera permitido realizar un registro exitoso y acceder al beneficio económico que SI fue otorgado al resto de sus compañeros.

1.3. LO DECIDIDO POR EL DESPACHO.

Mediante sentencia de tutela de primera instancia del **15 de diciembre de 2020** el despacho argumenta, entre otros, lo siguiente:

En relación con el derecho al habeas data

(...)

“Ahora, efectuada la revisión integral del expediente, se encontró que el día 04 de noviembre de 2020 y por vía de correo electrónico, la señora MARTHA LUCÍA requirió a la ESE METROSALUD para que le precisara el nombre de la entidad encargada de hacer el reporte del talento humano en salud en el RETHUS, advirtiéndole que no aparecía registrada en el mismo, pese a prestar sus servicios en METROSALUD desde el año 1996, pero no se avizora escrito mediante el cual se haya solicitado aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información, ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad encargada de administrar dicha plataforma.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la señora MARTA LUCÍA considera que las accionadas incurrieron en la vulneración del derecho al habeas data porque no figura en el RETHUS, y toda vez que en su escrito de Contestación a la tutela, el MINISTERIO DE SALUD y

PROTECCIÓN SOCIAL afirmó, que por intermedio de la Secretaria de Salud del Departamento de Antioquia y por solicitud de la accionante, el día 08 de septiembre de 2020 fue actualizado su reporte en el RETHUS; es por lo que el Despacho advierte inviable endilgar vulneración de ese derecho a la parte resistente.”

En relación con el derecho a la igualdad:

“(…) esta judicatura no avizora vulneración, toda vez que atendiendo la jurisprudencia constitucional reseñada en las consideraciones antes anotadas, el Despacho no encontró un parámetro diferenciador o de discriminación claro que habilite la protección de ese derecho, pues si bien la señora MARTA LUCÍA al enunciar los derechos presuntamente vulnerados resaltó el derecho a la igualdad, lo cierto es que no precisó de manera específica el nombre de personas o compañeros de trabajo que sirvieran como punto de partida para la verificación del test o juicio de igualdad diseñado por la Corte Constitucional, ni tampoco acreditó que determinadas personas estuviesen en las mismas condiciones de hecho y de derecho en que se encuentra ella, y que a esas se les hubiese reconocido y efectuado el pago del beneficio económico a que aludió la parte actora, por tanto, no es posible entrever ningún tratamiento que suponga una discriminación contra la accionante.”

En relación con el derecho al debido proceso:

En el caso bajo estudio, evidencia esta judicatura que para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, la señora MARTA LUCÍA puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o puede acceder a los medios ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con la violación de los principios de la confianza legítima y respeto por el acto propio:

“no están dados los requisitos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, para la procedencia de la protección de los principios de la confianza legítima y respeto por el acto propio, si se tiene en cuenta que conforme a la normatividad que rige la materia, es necesario estar inscrito en el RETHUS para acceder al incentivo reconocido al personal de la salud, y la ADRES, que es la entidad encargada de administrar y operar el pago de dicho reconocimiento, aclaró que el plazo para el reporte de información y novedades ante esa entidad finalizó el 10 de septiembre 2020, fecha en la que la accionante no figuraba reportada

en su base datos, es decir, que a la tutelante no se le ha efectuado el reconocimiento y pago del incentivo económico porque no cumplía con los requisitos para la fecha en que se validó la información, y bajo esas precisiones, es inviable predicar que la entidad cambió súbitamente las condiciones para ser beneficiario del incentivo, y como consecuencia de ello, vulneró la confianza legítima y respeto por el acto propio.”

1.4. LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1.4.1. Nulidad del fallo de tutela por indebida integración del contradictorio.

Considera esta parte que la sentencia del **15 de diciembre 2020** a través de la cual se negó el amparo de tutela solicitado se encuentra viciada de la nulidad prevista en el numeral 8^º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras de conformidad con la remisión directa que efectúa el 2.2.3.1.1.3⁵. del Decreto 1069 de 2015.

Por consiguiente y conforme se detallará más adelante, se solicita al *Ad quem* declarar la misma y consecuentemente ordenar al *A quo* la debida integración del contradictorio y posteriormente proferir nueva sentencia.

En este punto resulta pertinente señalar que, en atención al informe rendido por la ADRES, y en pro de proteger los derechos fundamentales de mi representada, se hace necesario que se vincule al presente trámite en calidad de terceros con interés legítimo en el proceso a:

- i) La Nación – Instituto Nacional de Salud.**
- ii) Secretaría municipal de salud de Medellín.**

⁴ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

⁵ *Ibidem.*

Esto, atendiendo a que, según lo manifestado por la ADRES en el informe rendido:

*“(…) Las resoluciones 1172 y 1468 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social especifican que el talento humano en salud debe ser reportado por las IPS, secretarías departamentales, distritales y municipales y el Instituto Nacional de Salud, si ninguna de estas entidades reportó al profesional, la ADRES no tendrá información y no sabrá a quién realizar el reconocimiento. **Adicionalmente, y de acuerdo con lo mencionado, una persona natural no puede realizar el reporte de información ante la ADRES (…)**”.*

Negrillas y resaltas propias

De dicho extracto, encontrado en la página 15 (final) y 16 del informe de la ADRES, se desprende entonces que cualquiera de las aludidas entidades estaba eventualmente en la obligación de reportar a mi poderdante como profesional de la salud ante la ADRES. Y, estando ya acá vinculadas la IPS, la secretaría departamental y el Ministerio de Salud, pues bien se haría entonces necesario vincular a las demás entidades mencionadas por la ADRES para conocer su informe y eventualmente determinar el o los responsables de la omisión (de existir) que ocasionó el perjuicio ya plurimencionado a mi poderdante.

Luego entonces, como terceros, estas Entidades bien deberían entonces intervenir en el asunto para debatir si lo manifestado por la Accionada se ajusta o no a la realidad.

Y es que ya en sede de unificación de jurisprudencia, nuestra Corte Constitucional mediante sentencia SU-116 de 2018 M. P. José Fernando Reyes Cuartas recopiló las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales, así:

*“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. **Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.***

*(ii) Ese deber oficioso **se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado.***

(iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación.

(iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional". Negritillas propias.

Así pues, en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de las partes, no existiendo otro medio diferente para convalidar las actuaciones procesales, resulta necesario rehacer lo actuado desde la admisión de la presente acción de tutela, debiendo vincular al presente trámite al **Instituto Nacional de Salud** y a la **Secretaría de Salud de Medellín**, por cuanto su interés en el proceso es evidente y además legítimo, puesto que con la defensa que ejerza puede resultar una variación en las consideraciones y análisis del Despacho que conlleven a verle afectado con la decisión que aquí se tome.

1.4.2. Indevida valoración probatoria. / Nulidad del fallo de tutela por defecto fáctico / Defecto fáctico positivo / El error en el juicio valorativo de la prueba es ostensible, flagrante y manifiesto, y tiene una incidencia directa en la decisión.

Entiéndase el defecto fáctico del fallo como aquel que se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

En esta oportunidad se presenta un defecto fáctico en su dimensión positiva, el cual se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de manera completamente equivocada y dicha apreciación errada de la prueba tuvo una incidencia directa en la decisión tomada en la instancia.⁶

Se reprocha por parte de la suscrita, que, en la argumentación del fallo de tutela, no se hace ninguna valoración de las pruebas aportadas por la DEMANDANTE tales como, la constancia de registro RETHUS lo cual prueba

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU -159 de 2002. M. P. Manuel José Cepera. Reiterado en SU - 172 de 2015 M. P. Gloria Stella Ortiz

el incumplimiento por parte de la E.S.E METROSALUD de su deber de hacer el registro y la responsabilidad de las demás Entidades Accionadas en dicho proceso.

Se allegó así mismo como pruebas dentro de la presente acción de tutela un listado de más de 450 profesionales de la salud reportados por la E.S.E METROSALUD para el otorgamiento del beneficio económico, de los cuales muchos de ellos tienen el cargo de Auxiliar Área de la Salud Enfermería, sin embargo, el despacho argumenta que no se probó la violación del derecho a la igualdad.

De otro lado, el despacho no accedió a la práctica de otras pruebas, especialmente el requerimiento de la E.S.E METROSALUD a otras de las entidades accionadas, que permitiera tener una mayor claridad de los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, el *a quo* tuvo por demostrado SIN ESTARLO que la causante de no estar inscrita en el ReTHUS era la misma accionante, cuando no obra prueba alguna de ella; así mismo, tuvo por demostrado SIN ESTARLO que la accionante misma fue quien solicitó solo hasta el **08 de septiembre de 2020** la presunta actualización de su registro en ReTHUS cuando de ello tampoco obra prueba, es más, esta parte ni siquiera conoce de dónde se tomó esa fecha pues en ninguna prueba documental se hace referencia a ella.

1.4.3. Exigencia de actuaciones que no corresponden a la parte actora y cuyo incumplimiento por parte de las demandas no puede ser atribuible a la demandante

Aduce el despacho un supuesto incumplimiento de LA ACCIONANTE en relación con la actualización y verificación de la información, basando su argumento en la prueba documental aportada que corresponde a una circular del 05 de octubre de 2018 de la Gobernación de Antioquia, en el que habla de la existencia de Inconsistencias en la plataforma del Registro único Nacional del Talento Humano en Salud-Rethus-.

Respecto a esta manifestación del despacho, me permito señalar lo siguiente: El comunicado que se aporta que constituye una prueba de los errores de la administración, en este caso en particular del Ministerio de Salud y Protección Social, si bien tiene fecha del 05 de octubre de 2018, fue conocido por la demandante solo en el mes de octubre de 2020, después de estar de manera incesante buscando tener respuesta frente a la negativa de su merecida bonificación económica y de estar de oficina en oficina en diferentes entidades. Ahora bien, la existencia de dicho error no es algo que pueda imputarse a mi representada, pues nos preguntamos señor juez ¿Un ciudadano del común debe estar permanente revisando que la información por este suministrada a diferentes entidades estatales o particulares no la han modificado o suprimido?, la respuesta es NO, pues cada

entidad estatal está en el deber de custodiar y administrar esta información y en el evento de ocurrir alguna contingencia, reportar tal anomalía al titular de los datos, sin que se pueda evidenciar en el presente caso que a la señora MARTHA CASTAÑO se le haya informado alguna anomalía con su información, en este caso con el registro RETHUS, y que sorpresivamente le digan que no aparece dicho registro, pero la misma Secretaría Seccional de Salud de Antioquia Indique que sí realizó el registro de LA ACCIONANTE.

Así mismo, en la respuesta dada por ADRES, esta entidad señala expresamente que **una persona natural no puede realizar el reporte de información ante ADRES**, por lo tanto los reproches que hace el despacho a LA ACCIONANTE y en los cuales argumenta la negativa a la protección de los derechos fundamentales invocados, respetuosamente se solicita sean valorados por la magistratura en segunda instancia

Conforme a lo anterior es que con el acostumbrado respeto se solicita al Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, que sirva revocar la decisión de primer grado y en sede de segunda instancia se sirva adoptar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al *habeas data*, al respeto por el acto propio, y al principio de la confianza legítima.

1.5. PETICIONES

Conforme lo anteriormente expuesto y los amplios argumentos esbozados por esta parte, de la manera más amable solicito:

1.5.1. Al juez de la primera instancia conceder la presente impugnación y en consecuencia remitir el expediente al superior jerárquico, esto es, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil** para su reparto y conocimiento.

1.5.2. Al superior jerárquico, que se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida por el *A quo* y en su lugar:

1.5.2.1. TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al *habeas data*, al respeto por el acto propio, y al principio de la confianza legítima., y en consecuencia.

1.5.2.2. TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al *habeas data*, al respeto por el acto propio, y al principio de la confianza legítima que están siendo desconocidos y vulnerados por el **Ministerio de salud y protección social de Colombia**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en**

Salud - ADRES, la Secretaría seccional de salud y protección social de Antioquia y la E.S.E. Metrosalud a LA ACCIONANTE.

1.5.2.3. ORDENAR al Ministerio de salud y protección social de Colombia como administrador del ReTHUS - Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, a la **Secretaría seccional de salud y protección social de Antioquia** y a la **E.S.E. Metrosalud**, a que, en el término de 15 días hábiles procedan a **CORREGIR** en sus bases de datos la información laboral de LA ACCIONANTE, teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por la **E.S.E. Metrosalud** que da cuenta del real e irrestricto vínculo que tiene esta con el sector salud y las demás pruebas allegadas que dan cuenta del registro en el RETHUS.

1.5.2.4. ORDENAR al Ministerio de salud y protección social de Colombia, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, a la **Secretaría seccional de salud y protección social de Antioquia** y a la **E.S.E. Metrosalud**, a que, en los 15 días hábiles siguientes a la corrección efectuada en sus bases de datos, de manera, ágil activa y proactiva adelanten todas las gestiones administrativas internas y externas tendientes a resolver de fondo sobre la expectativa legítima generada por estas en LA ACCIONANTE en lo que tiene que ver con el reconocimiento económico por la prestación de servicios a pacientes COVID - 19 conforme se detalló en la Resolución 1774 de 2020 del **Ministerio de salud y protección social de Colombia**.

1.5.2.5. DECLARAR el irrespeto al acto propio por parte del Ministerio de salud y protección social de Colombia, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, la **Secretaría seccional de salud y protección social de Antioquia** y la **E.S.E. Metrosalud** y en consecuencia **ORDENARLES el respeto del mismo**.

1.5.2.6. ADVERTIR y ORDENAR al Ministerio de salud y protección social de Colombia, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**

- **ADRES**, a la **Secretaría seccional de salud y protección social de Antioquia** y a la **E.S.E. Metrosalud** para que en lo sucesivo eviten cometer actos y/u omisiones como los que dieron lugar a la presente acción de tutela, y que de esta forma cumplan con los principios que ha señalado el artículo 209⁷ de la Constitución Política de Colombia.

1.6. PRUEBAS

1.6.1 Se solicita al despacho, se OFICIE a la E.S.E Metrosalud, para que allegue copia del derecho de petición y copia de la respuesta de la petición presentado por esta entidad el día 28 de Octubre de 2020 ante el Ministerio de Salud, según se aduce en el escrito de contestación de la acción de Tutela

1.6.2 Se Solicita al despacho, se OFICIE la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia para que certifique con destino a este proceso, desde que fecha se encuentra el registro en el RETHUS de MARTA LUCIA CASTAÑO ATEHORTÚA

Atentamente,



LAURA PÉREZ CASTAÑO

C.C 1.128.279.856 de Medellín

T.P 222.514

⁷ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.